

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE NOVIEMBRE DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2018	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 19 RESUELTA
31/2018	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	20 A 28 RESUELTA
85/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	29 A 31 RESUELTA

<p>140/2017</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	<p>32 A 53 RESUELTA</p>
-----------------	---	------------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 5 DE NOVIEMBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario,
sírvasse dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 111 ordinaria, celebrada el lunes cuatro de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LESIÓN O INCLUSO LA PRIVACIÓN DE LA VIDA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 358, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2017.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración: competencia, oportunidad, legitimación y

causas de improcedencia. ¿Hay algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTOS CONSIDERANDOS.

Ahora, le pido al señor Ministro ponente, don Alberto Pérez Dayán, presente el estudio de fondo del asunto. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el quinto considerando se aborda el fondo del asunto. El proyecto precisa que la litis en la presente vía se circunscribe a determinar si el artículo 25, fracción III, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: "lesión o incluso la privación de la vida", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave genera inseguridad jurídica y permite a las personas hacerse justicia por propia mano, en detrimento a lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al prever –dice el accionante– una causa de justificación del delito en sentido amplio fuera de los límites de racionalidad y proporcionalidad que regulan la figura de la legítima defensa, dando pauta con ello al exceso de la misma.

El proyecto estima que no resulta inconstitucional la porción normativa impugnada, ya que, por una parte, el precepto 25, fracción II, del citado código penal cuenta con los elementos normativos suficientes que limitan el ejercicio de la legítima defensa al supeditar tal causa de justificación punitiva bajo los principios de necesidad y racionalidad del medio empleado, lo cual implica –sustancialmente– que debe encontrarse debidamente justificado el empleo de la fuerza defensiva para repeler o rechazar la agresión que sufre una persona, entendida ésta como

necesidad, y se ha de emplear de manera razonable y sin excesos a través de los medios defensivos, de acuerdo a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y el valor del bien jurídico amenazado, de ahí su racionalidad.

Por otra parte, se estima que es así porque el hecho de que la presunción de la legítima defensa opere incluso para los casos en los que se cause la muerte del agresor, no significa que las personas puedan hacer uso de la fuerza indiscriminadamente, ni que se pueda tener por acreditada esa causa de justificación penal a pesar de que el daño producido al agresor haya resultado innecesario o excesivo pues, la consecuencia jurídica de tal hipótesis no es la supresión de los principios de necesidad y racionalidad, simplemente se invierte la carga de la prueba respecto de su acreditación e incumplimiento. Atento a lo expuesto, se considera que el precepto 25, fracción III, en la porción normativa que establece: "lesión o incluso la privación de la vida", del código penal cuestionado no resulta inconstitucional, ya que no genera inseguridad jurídica, ni permite que las personas hagan justicia por su propia mano, en detrimento de los artículos constitucionales citados. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de declarar infundada la acción de inconstitucionalidad; considero que la porción de la norma combatida es inconstitucional.

La habilitación de privar de la vida o de lesionar, contenida en el precepto, es un elemento normativo que añade una descripción sobre los daños facultativos que puede causar el sujeto sin regular las causas de la presunción de la legítima defensa.

En mi criterio, el legislador envía una señal en el sentido de que el margen máximo considerado en la materia de legítima defensa será el de la privación de la vida o no otro; en este sentido, excluye la posibilidad de considerar alternativas no letales.

Así, se hace manifiesta la incompatibilidad de la norma con la Constitución, pues ésta únicamente contempla el derecho a defenderse, no a privar expresamente de la vida; aunado a lo anterior, la porción del precepto combatido no es compatible con la necesidad racional de la defensa y, además, excluye el análisis sobre el exceso de la legítima defensa; en este sentido, lo conducente –desde mi punto de vista– es declarar la invalidez de dicha norma. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. En principio, también tengo la duda que ha planteado el Ministro Juan Luis González Alcántara, creo que el que se introduzca la posibilidad abierta de que puede ser excluyente la privación de la vida, sin –digamos– poner un marco de referencia claro en cuáles casos eventualmente podría serlo, podría generar un tipo penal muy abierto, sobreinclusivo y, consecuentemente, en principio –a reserva de poder oír otras opiniones– también me inclinaría a

pensar que esta porción normativa debía ser expulsada y, además, no afectaría –en sentido estricto– lo que se está estableciendo como legítima defensa.

Consecuentemente, en principio, convendría con esa opinión que se ha vertido aquí, inclusive, que se sostiene en otro asunto que veremos más adelante, también con consideraciones muy plausibles. Esa sería mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. La misma duda que ha manifestado el Ministro Fernando Franco.

Me parece que, conforme a la dogmática y en las distintas legislaciones, cuando hay uso de la legítima defensa, efectivamente, el daño puede llegar, incluso, a la privación de la vida. Esto es exacto, es decir, no porque fallezca el agresor o quien entró a un domicilio de manera subrepticia y que la víctima tuvo que hacer uso de su legítima defensa y, por algunas circunstancias, llevar a la privación de la vida, no significa que no haya esta excluyente de responsabilidad, efectivamente.

Entiendo que aquí se cuestiona la necesidad, conforme a los principios de derecho penal, de plasmar en la norma una –digamos– autorización para decir: en tu legítima defensa puedes llegar a las lesiones e, incluso, puedes llegar a matar o a privar de la vida, cuando el texto constitucional –desde luego– protege en primer lugar la vida, por eso es el cuestionamiento que se hace y

creo que eso nos tiene que quedar claro: no significa que en el uso de una legítima defensa, en un extremo y una vez acreditados los demás requisitos de la legítima defensa –la proporcionalidad, la agresión, etcétera, los demás elementos dogmáticos y legales para que se configure esa excluyente de responsabilidad– no pueda darse, aun cuando hubo la muerte del agresor. Insisto, el problema es que, conforme a la dogmática del derecho penal, esta autorización expresa en el texto para decir: ese daño, incluso, puede llegar a la privación de la vida, lo haría inconstitucional; – digamos– ni siquiera era necesario porque, siendo objeto de prueba –que se cumplan los requisitos de la legítima defensa– va a dar o no la excluyente. Lógicamente, el texto parece autorizar esa privación de la vida; entonces, en ese sentido tengo la misma duda. Hay que recordar que traemos otra acción idéntica en sentido contrario; lo que resolvamos en ésta va a impactar en la que veremos más adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Creo que el asunto no es tan sencillo ni en un sentido ni en el otro, porque el hecho de que haya un artículo que permita, en legítima defensa, lesionar o privar de la vida a alguien –para mí– no lo hace inconstitucional.

El punto que creo discutible es cuando dice: “salvo prueba en contrario” al causarse el daño. Se entiende legítima defensa –y ahí estoy de acuerdo– si alguien entra –por ejemplo– a un domicilio, recibe un daño; debemos entender que el dueño del inmueble o el habitante del inmueble está actuando en legítima defensa, pero el artículo no dice que estos medios tienen que ser proporcionales, ni racionales o razonables y, entonces, podría decirse: bueno, es que no lo tiene que decir. Al decir: “salvo prueba en contrario”

debemos entender que, si se prueba que hubo un exceso, ya no hay legítima defensa, pero es materia penal, ¿cómo podemos condenar a alguien –por ejemplo– por un delito de homicidio? Si alguien entra a su domicilio y mata a la gente que entró al domicilio, vamos a decir: –para mí– en principio, está actualizada la presunción de que actuó en legítima defensa, ¿pero ésta fue proporcional o no? Podemos decir: no fue proporcional porque el sujeto venía desarmado o lo que queramos, y además era de día y claramente se podía dar cuenta de esta situación, pero ¿con base en eso, entonces, vamos a condenar por homicidio cuando el precepto no dice mayores elementos? Me parece que, tratándose de materia penal –y también lo planteo como una duda–, no pueden estar los artículos tan sueltos, tan ambiguos y tan sujetos a interpretación porque —reitero— ¿cuál sería la consecuencia? La consecuencia es: no hay legítima defensa, hubo un homicidio o declararlo inválido, que no puede lesionar o haber homicidio también me parece absurdo. Hay ocasiones en que, por la misma dinámica, en legítima defensa está justificado lesionar o incluso privar de la vida a alguien en situaciones extremas.

Creo que este precepto adolece de una falta de técnica legislativa que, tratándose de materia penal –al menos–, me preocupa porque el precedente es muy relevante y, entonces, podemos llegar a dos extremos: 1. Que cualquier supuesto sea legítima defensa, sin importar la consecuencia, o 2. Que siempre que haya un homicidio, entonces no sea legítima defensa o que le hagamos decir a la ley penal cuestiones que no dice. Me parece –de entrada–, en relación con el proyecto, que tendríamos que estar analizando el punto dos del proyecto, es decir, los argumentos que dio la Comisión, no la dogmática penal. La parte del punto primero del proyecto da a entender —o pudiera entenderse— que la

dogmática penal puede servir como un parámetro de regularidad constitucional y esto no puede ser así.

No compartiría –incluso, aunque llegara a votar a favor del proyecto– esta primera parte, creo que tendríamos que centrarnos al punto dos, que está bien desarrollado. Si compramos la lógica en que está construido –al menos en esta primera aproximación–, tengo muchas dudas de que podamos dejar pasar un precepto así y, si lo invalidamos, creo que se tendría que invalidar por no expresarse estas razones y condiciones que siempre se ha entendido que acompañan a la legítima defensa, que es, sobre todo, la proporcionalidad de la respuesta de aquella persona que recibe la afectación, el daño o la amenaza indebida o ilícita. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, coincido en que la noma impugnada no viola el principio de seguridad jurídica ni permite hacerse justicia por propia mano, porque leída la disposición en su conjunto –no separado por párrafos– se advierte que la legítima defensa privilegiada no está exenta de reunir los requisitos de responder ante una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos y ser necesaria, proporcional y no provocada intencionalmente.

El efecto de la norma es generar una presunción de que se reúnen tales requisitos si se realiza en las circunstancias descritas, que tienen que ver con la protección del domicilio y la especial vulnerabilidad de quien se defiende en esas circunstancias.

Esta presunción —a mi juicio— de ninguna manera se traduce en una autorización para hacerse justicia por propia mano ni en una autorización para los excesos, pues simplemente se traslada la carga al ministerio público, quien está obligado a investigar los delitos y a cerciorarse y probar ante un juez si, en determinado caso, se cumplieron o no los requisitos de la legítima defensa, ya que la norma impugnada pretende evitar, en definitiva, que quienes se han defendido legítimamente en esas circunstancias padezcan las consecuencias indeseables del proceso penal necesarias para verificar la licitud de su proceder.

Por otra parte, si bien estas normas regulan la legítima defensa y, por lo tanto, deben ser suficientemente claras para generar seguridad jurídica, —a mi juicio— no le son aplicables con la misma intensidad que a los tipos penales las exigencias del principio de tipicidad, pues dada la amplitud de la figura, su operatividad y su finalidad, no es aconsejable ni racional un grado de precisión tan alto, como en el caso de las normas que describen las conductas que pueden ser sancionadas con penas privativas de libertad y otra privación de derechos. Por eso, estoy con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy de acuerdo con el proyecto. Como bien dice la señora Ministra, todo el precepto, no sólo el párrafo o la fracción que estamos leyendo, engloba una serie de condiciones muy importantes para que se pueda justificar estas agresiones —digamos— de repeler una agresión en condiciones muy especiales.

El artículo en comento establece una figura que podrá actualizarse únicamente cuando exista una agresión o la posibilidad de una agresión. Como bien dice la Ministra, al principio lo señala el artículo, siempre y cuando la persona que repele no haya sido la que inició la agresión, sino la está repeliendo.

Por otro lado, dice: con la finalidad de defender la persona, familia o bienes del ofendido e, incluso, de un tercero que esté –desde luego– en estas condiciones de habitación; en condiciones precisa y claramente definidas –lo señala el artículo–: cuando el agresor se encuentre o trate de entrar en un lugar en el que el ofendido habite o tenga sus bienes, –insisto– siempre que el que repele no haya sido el que provocó la agresión, por lo cual –lo dice el artículo– no resulte irracional la conducta de la persona; dice: que no utilizó un medio irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad. O sea, van dando elementos que se tienen que ponderar. Sólo frente a la convergencia de todos estos elementos, podrá generarse la presunción de que existe una defensa legítima; —y esto es muy importante— no busca, en modo alguno, producir un resultado letal, no es esa la intención contra el agresor, sino desde una dimensión intencional rechazar un ataque injusto con el que inminentemente se amenaza la integridad física del atacado o de las personas que están ahí.

De esta forma, la legítima defensa sólo podrá actualizarse frente a una agresión actual o inminente que se cometa de manera injusta y sin derecho, y solamente frente a ésta, que normativamente está configurada como una acción de repulsa que persigue un ánimo de defensa encaminado a evitar la lesión a la esfera jurídica del sujeto pasivo y, aun de su integridad personal, y cualquier concreción de esta medida distinta a la apuntada, por ejemplo,

cuando el ataque se haya consumado y la acción de “defensa” del ofendido se haga con posterioridad, no se entenderá justificada y, por el contrario, podrá considerarse como un exceso en la utilización de esta figura, que se entenderá así cuando no haya correspondencia entre la agresión y el medio empleado para dicha defensa, siempre que no haya sido provocada por el defendido.

Para mí, el artículo puede encontrar un sentido integral —insisto, como hizo bien la señora Ministra en aclararlo— y, por eso, estoy de acuerdo en que se justifica plenamente deben reunirse todos estos requisitos; el ministerio público y el juez —desde luego— deben ponderarlos y, por ello, considero que no se da ni la inseguridad jurídica ni el hacerse justicia por propia mano y, por tanto, estaré con la propuesta que se nos hace. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto. El planteamiento que hace el accionante en esta acción de inconstitucionalidad va sobre la base de que este precepto está autorizando una autodefensa, contraria al artículo 17 constitucional, que implicaría hacerse justicia por propia mano y considera que resulta contraria al régimen de nuestra Carta Magna.

Me parece que —como bien se ha dicho— este artículo debe leerse en su integridad, no solamente la porción normativa que, en este

caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera inconstitucional.

El artículo 25 establece las causas de justificación cuando se llega a cometer una conducta que es considerada ilícita y el artículo 25 —me voy a permitir leerlo— dice: “Son causas de justificación: [...] III. Actuar en defensa de su persona, de su familia, de los bienes propios o de un tercero, repeliendo una agresión, actual o inminente y sin derecho”.

Éstas son las características de la legítima defensa, no es que en esta forma de legislarlo se esté apartando de los principios que rigen la legítima defensa; la agresión tiene que ser actual o inminente y sin derecho y dice: “a no ser que intervino alguna de las siguientes circunstancias: a. Existió una provocación inmediata y suficiente por parte de la persona que repele la agresión”. Es decir, que haya provocado esa agresión o: “b. Utilizó un medio irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad”.

Y viene el párrafo que es el que genera más dudas, dice: “Se presumirá la defensa legítima, salvo prueba en contrario,” ésta es una presunción que admite —desde luego— prueba en contrario, por las circunstancias en que se da la acción; dice: “Se presumirá la defensa legítima, salvo prueba en contrario, al causar un daño, lesión o incluso la privación de la vida, a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa —o bien, lo encuentre al interior

de alguno de aquellos lugares—, siempre y cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión.”

Aquí —desde mi punto de vista—, lejos de poder establecer que esta disposición se aparta de los principios teóricos de la legítima defensa —de la racionalidad, de la proporcionalidad, de la inminencia de la agresión—, entiendo que simple y sencillamente establece una presunción que tiene como consecuencia otorgarle la carga de la prueba al fiscal, al ministerio público; porque antes sucedía que, cuando una persona alegaba legítima defensa, esa misma persona tenía que demostrar que esa legítima defensa había sido proporcional y había sido racional o razonable frente a los actos o a los hechos que se daban en la realidad; entonces, veíamos que, para que pudiera proceder una legítima defensa, el involucrado tenía la carga de demostrar que él actuó con estas características: con la proporcionalidad y con la racionalidad adecuadas.

Hoy, en esta que se le ha llamado como “legítima defensa privilegiada”, única y sencillamente cambia la carga de la prueba, es decir, si se da en estas circunstancias esta legítima defensa, presumo que es legítima, salvo prueba en contrario. ¿Quién tiene esa carga de probar que no es así? Pues el órgano que acusa o el órgano que persigue los delitos. En esa medida, creo que en realidad contiene esta disposición una reversión de la carga de la prueba, porque también —y fue muy criticado y se comentaba mucho— en los casos que veíamos de legítima defensa, tardaba mucho tiempo en darse la determinación de legítima defensa y esa persona estaba, en muchos casos, privada de su libertad y con la carga de demostrar que había cumplido los requisitos para poder tener por acreditada una legítima defensa.

Aquí, se está revirtiendo la carga de la prueba, se está diciendo: si es en estas circunstancias, hay agresión inminente o actual, la respuesta tiene que ser –obviamente– razonable, no debe ser desproporcionada, estar en defensa de bienes propios o ajenos que se tiene la obligación de defender en una habitación o en un domicilio en el que no hay acceso libre ni indiscriminado; en fin, cuando se da todo esto, pues la persona tiene derecho a defenderse ¿de qué manera? Pues la persona no sabe qué daño le va a causar el individuo que de repente se encuentra en esa circunstancia, con una agresión inminente o actual; no sé si el señor me va a lesionar o si el señor me va a privar de la vida.

Entonces, aquí dice: tú respondes como legítima defensa, tienes la posibilidad de alegarla y, finalmente, si hay algún tema de que no haya sido proporcional, de que no haya cumplido con los requisitos, entonces tendrá que ser el ministerio público el que tenga la carga de demostrarlo y, desde luego que si se demuestra, pues esa persona tendrá que ser juzgada, a lo mejor no por el delito concreto, sino por el exceso en la legítima defensa que alega. Por estas razones, estoy a favor de declarar la validez de esta disposición. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que el proyecto, en esta parte que se está analizando, no genera inseguridad jurídica ni autoriza a las personas a hacerse justicia por propia mano. Creo que, en principio, debe tenerse en cuenta que la regulación de la

presunción normativa de la legítima defensa no puede interpretarse de manera aislada, sino –como bien lo han mencionado aquí la Ministra Norma Piña y el Ministro Pardo Rebolledo– debe entenderse a la luz de diversos requisitos previstos en el artículo 25 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que precisamente establece y delimita tal causa de justificación en el contexto de que el precepto que se interpreta. No puede ser analizado aisladamente, toda vez que pertenece a un conjunto de enunciados normativos que deben ser entendidos como la unidad, en tanto reflejan la misma figura, esto es, la institución jurídica de legítima defensa. En ese sentido, estaría a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro ponente, adelante

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que son de alto interés las observaciones que se han formulado, muy en lo particular las que refieren estar en contra. Sólo quisiera en el ánimo de señalar algunas precisiones del proyecto, que en las hojas 21, 22 y 23 se hace precisamente el análisis a que con todo cuidado se refirieron las señoras Ministras Esquivel y Piña y los señores Ministros Aguilar y Pardo, pues se entiende que esta última porción del artículo está necesariamente relacionada con el párrafo e incisos que le preceden, en donde se encuentran aquellos requisitos que –desde luego– eran necesarios para poder entender este último, que es la definición que hace el código penal respecto de la legítima defensa que aquí se expresó, que es actuar en defensa de su persona, familia, bienes, etcétera; a menos que exista una

provocación o se utilice un medio irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad. Eso se desarrolla en el punto 2 que termina hasta la hoja 23 y, por lo demás, en tanto no se trata de un tipo penal –como se sugirió–, evidentemente no comparte la necesidad de cubrir esos requisitos; de manera que sigo estando convencido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase, tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra, y estoy por la invalidez de la porción normativa que habla de: “lesión o incluso la privación de la vida.”

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, apartándome de todo el apartado primero de consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro

Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de las consideraciones del apartado primero; y voto en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS ES APROBADO EL PROYECTO.

¿No hubo modificaciones en los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 23, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 155, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL CITADO ESTADO, EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le cedo el uso de la palabra al señor Ministro Pérez Dayán, para la presentación del estudio de fondo del asunto. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el quinto considerando se aborda el fondo del asunto. El proyecto precisa que la litis en la presente vía se circunscribe a determinar que el artículo 23, apartado B, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Baja California genera inseguridad jurídica y permite a las personas hacerse justicia por propia mano, en detrimento de lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al prever una causa de justificación del delito en sentido amplio fuera de los límites de la racionalidad, proporcionalidad y necesidad que regulan la figura de la legítima defensa.

El proyecto estima, al igual que el anterior, que no resulta inconstitucional el precepto combatido, ya que cuenta con los elementos normativos necesarios que limitan el ejercicio de la defensa legítima al supeditar tal causa de justificación punitiva bajo los principios de necesidad y racionalidad del medio empleado, lo cual implica –sustancialmente– que debe encontrarse debidamente justificado el empleo de la fuerza defensiva para repeler o rechazar la agresión que sufre una persona, entendida como necesidad, y que se han de emplear de manera razonable y no excesiva los medios defensivos de acuerdo a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y el valor del bien amenazado, que se traduce en racionalidad.

Atento a lo expuesto, se considera que la disposición combatida no resulta inconstitucional, ya que no genera inseguridad jurídica ni permite a las personas hacerse justicia por su propia mano, en detrimento de los artículos mencionados. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Coincido con el proyecto en el sentido de declarar infundada la acción de inconstitucionalidad; considero que el precepto combatido cuenta con los elementos normativos necesarios para limitar el ejercicio de la legítima defensa, como la comprobación de la necesidad y racionalidad del medio empleado; de igual manera, a pesar de que la presunción de la legítima defensa opera respecto de la causación de cualquier tipo de daño, el ministerio público tiene la facultad de aportar medios de prueba que desvirtúen dicha presunción.

Aunado a lo anterior, la norma combatida no permite que las personas hagan justicia por propia mano, pues no supedita la posibilidad de desvirtuar la presunción de la legítima defensa; en ese sentido, lo conducente es declarar la validez de dicha norma. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario, no hay observaciones? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente me separaría del último párrafo de la página 30, en donde dice que: “en tanto la interpretación extensiva de las causas de justificación o exclusión de responsabilidad penal, deparan un beneficio a los indiciados”, tengo muchas dudas de que pueda hacerse en derecho penal una interpretación extensiva como la que se propone. Por esa razón, simplemente me separo en ese punto y estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Estoy de acuerdo con el proyecto, pero estoy en contra de lo que sostienen las páginas 14 a la 20, porque se incurre –desde mi punto de vista– en el mismo error metodológico del asunto anterior, de pretender que la dogmática penal sirva como parámetro de regularidad constitucional. La dogmática penal no deriva sino de la teoría de los académicos penalistas, la cual, además, no es uniforme, dependiendo qué autor uno cite; entonces, derivar la validez de una norma de carácter general de la –así en general– referida dogmática penal, me parece que generaría una distorsión en los parámetros de regularidad constitucional en la metodología que debe seguir un tribunal constitucional. La doctrina puede servir para fundamentar, ayudarnos en la argumentación, pero no se puede derivar de una opinión doctrinaria la invalidez de una norma de carácter general, –vaya– ni siquiera de un contrato, ya no digamos de una ley.

Consecuentemente, estoy en contra de estas páginas –14 a la 20– en las que se establece expresamente que todo el estudio de la dogmática penal: “permitirá llegar a la convicción sobre la validez

constitucional de la norma penal en análisis”. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Coincido con lo dicho por el señor Ministro Presidente, tengo una nota en ese sentido, simplemente iba a decir que me apartaba de las consideraciones de esta página, pero con lo que usted señala, las hago –si me permite– mías sus manifestaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, separándome del punto que señalé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en contra de lo que sostienen las páginas 14 a la 20.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas, en contra del párrafo último de la página 30; los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las páginas 14 a 20.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Simplemente llamo la atención a este Tribunal Constitucional de las argumentaciones; el Tribunal Constitucional acaba de avalar que la dogmática penal sirva como parámetro regularidad constitucional. Creo que debemos tener mucho cuidado en los argumentos, en las razones que sustentan nuestras decisiones porque, una vez aprobadas, esta es una sentencia del Pleno. Fue votada en esos términos, pero quiero hacer una –muy respetuosa– exhortación a las señoras y señores Ministros a que no nos fijemos sólo en el sentido de las decisiones, sino en los argumentos que sostienen la decisión porque, una vez que se toman por una mayoría calificada, esos argumentos, esos razonamientos son los que resultan obligatorios en términos constitucionales. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente. Tiene toda la razón, –de hecho– venía con un comentario parecido, –lo voy a expresar en un voto–, pero, en este caso, entiendo que la votación en este punto fue por siete votos, dado que el señor Presidente y el Ministro Luis María Aguilar votaron en contra precisamente de esa parte, entonces, nada más –simplemente– lo comento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por eso estaba haciendo la exhortación justamente. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es cierto, es un sentido de interpretación. El proyecto parte –como usted lo señaló, en la foja 14– del estudio de la dogmática jurídica penal, pero luego lo lleva a los precedentes que ha emitido esta Suprema Corte. En la página 16 habla sobre lo que la Corte ha realizado: la interpretación de la institución de la legítima defensa. Habla de lo que este Tribunal ha establecido, pone las tesis que se han sustentado por este Tribunal Pleno.

Lo conceptué como un estudio que, si bien parte de lo que en teoría se ha dicho, de la dogmática, que no creo que esté peleado con la doctrina constitucional, después, hace el estudio en concreto de lo dicho por esta Suprema Corte. Llama la atención la teoría penal y del delito. A lo mejor podríamos –si está de acuerdo el señor Ministro ponente– quitar un rengloncito que dice: “lo que permitirá llegar a la convicción sobre la validez constitucional de la norma penal en análisis”, porque realmente la convicción partió del análisis de la teoría y de la dogmática jurídica, después entró al análisis de lo establecido por esta Suprema Corte y las tesis que ha emitido al respecto; posteriormente, como conclusión lo establece como parte del proyecto. Entonces, es como un marco teórico y de precedentes de esta Suprema Corte, no fue nada más del análisis, pero si estaría de acuerdo, si le quitamos ese renglón, no pasa nada, porque podría pensarse que de la teoría estamos aterrizando la validez y, el proyecto no hace eso. El proyecto –como lo señalé– establece el marco de la dogmática penal,

después refleja lo dicho por este Tribunal Pleno y las tesis. Entonces, si estaría de acuerdo el ponente, es un rengloncito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Desde luego, no pretendo que mi interpretación sea la correcta, simplemente llamo la atención de tomar en cuenta los argumentos que sustentan los proyectos porque, a veces –en este caso fui yo– suele suceder que alguien hace alguna observación sobre temas y después no las reflexionamos, quedan en las sentencias. En fin, en este caso se votó, no tengo ningún inconveniente, simplemente hacía esta exhortación. El Ministro Pérez Dayán quiere hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, Ministro Presidente. Por lo mismo, agradecer a la señora Ministra Piña Hernández, quien comenzó en el análisis de las razones que contiene este proyecto, que se ha votado. Efectivamente, haré ese ajuste si me lo permite la mayoría que lo aprobó. Me parece que es conveniente hacer esta separación y es prudente para que no sólo parezca que ese es el valor fundamental considerado para la decisión.

Por lo demás, también tomo en cuenta lo dicho por el señor Ministro Fernando Franco acerca de los siete votos. La única diferencia con ello es que este proyecto –que ahora es sentencia– reconoce validez, en donde los siete votos no funcionan, sólo seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, realmente es decir: hay siete votos por la validez, pero no es un criterio obligatorio al no tener ocho votos. Resuelve el asunto, desde luego, y agradezco mucho la disposición del Ministro Pérez Dayán. El asunto está

votado en esos términos. Si el señor Ministro quiere hacer algunos ajustes, creo que ayudaría en la claridad del proyecto.

Entonces, someto a su consideración, en votación económica, los puntos resolutivos. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTO ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LESIÓN O PRIVE DE LA VIDA A OTRO” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 268, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN LA PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro ponente si puede presentar el apartado de consideraciones y fundamentos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. En virtud de que este asunto tiene similitud con la acción de inconstitucionalidad 1/2018, que acaba de ser resuelta; por lo tanto, si no existe inconveniente de los señores Ministros, propongo ajustar el proyecto a lo resuelto en aquélla, circulando el engrose y replicando las votaciones correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro, pero vamos a tomar la votación con el proyecto modificado, porque entiendo que tuvimos votación diferenciada en aquella acción que fue la primera. Tome votación sobre el proyecto modificado y ajustado a la primera acción que fallamos hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Votaría en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra, y me separo de una consideración en la página 33.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto ajustado a la acción 1/2018.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO Y, EN ATENCIÓN A QUE EL SEÑOR MINISTRO PONENTE LO PRESENTÓ AJUSTADO, ENTIENDO QUE HA SIDO VOTADO EN SU INTEGRIDAD Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2017, PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2017.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 241 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LO QUE SE REFIERE A LOS TEMAS ABORDADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración: competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay algún cometario? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al Ministro Laynez que sea tan amable de presentar el punto A del estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Esta acción de inconstitucionalidad fue promovida por algunos de los diputados del Poder Legislativo del Estado de México, concretamente contra el artículo 204 del código penal de esa entidad federativa, y un artículo transitorio noveno del Decreto 241.

Son tres temas los que abarca esta acción de inconstitucionalidad; el primero, si hay violación al principio constitucional del interés superior del menor porque se derogaron algunas agravantes en materia de facilitar o de venta de bebidas alcohólicas a menores; la segunda es la fundamentación y motivación del decreto; y la tercera, si era exigible o es obligatorio que el gobernador ejerciera su facultad de veto.

Empezando por el primero de estos tópicos, que es determinar si constituye una violación al interés superior del menor el hecho de que se hayan derogado estas porciones normativas del código penal.

El artículo 204 señala como tipo penal: “Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:” la fracción I es: “Al consumo de bebidas alcohólicas,

narcóticos o sustancias tóxicas” esto, se sanciona con una pena de tres a seis años de prisión; luego viene la primera derogación, una agravante: “La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad a quien venda alguna bebida alcohólica a menores de edad, ya sea en envase cerrado, abierto o para consumo por copeo” esta es la agravante que se deroga; la segunda derogación consiste en un tipo penal que se encontraba en la fracción III, que señala que comete este mismo delito: “A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas como discotecas, bares, cantinas, pulquerías, centros nocturnos, centros de espectáculos, billares, centros de venta de cervezas o similares, así como a eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares” y se sancionaba con una pena de seis meses a dos años de prisión.

A juicio de la minoría parlamentaria de esta legislatura, estas derogaciones violentarían este principio constitucional del interés superior del menor porque despenalizan la venta de bebidas alcohólicas a los menores y, por lo tanto, así su acceso a este tipo de establecimientos ya no quedaría penalizado, y esto, afecta este principio constitucional, y estos menores quedarían sin la protección constitucional de sus derechos; desde luego, argumenta violación a varios preceptos de la Constitución Federal, así como de la Declaración de los Derechos del Niño y de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como entre otros preceptos.

El proyecto propone que son infundados los agravios planteados; en primer lugar, es importante señalar que la venta de alcohol a menores de edad sigue penalizada por los tipos penales previstos

en el artículo 204 impugnado; se deroga una supuesta – permítanme decirlo así– agravante. Abro paréntesis porque no es parte de la litis la agravante, con mucha deficiencia técnica, porque la venta en envase cerrado, abierto para consumo, está incluido en el párrafo primero y en la primera fracción, por lo tanto, como agravante, tampoco proporcionaba seguridad jurídica. Cierro el paréntesis porque lógicamente eso no es parte de la litis.

Partamos del principio en que se elimina esta agravante de este tipo de venta, que –insisto– no despenaliza porque se encuentra en el párrafo primero. El proyecto considera –como dije– que son infundados los agravios porque no hay méritos para declarar la inconstitucionalidad del mismo, porque en este sentido. El Congreso local señala que, para estos casos específicos, tanto para este tipo –al que me he referido– como al acceso a estos establecimientos, prefiere ir al marco de una sanción administrativa, y da sus razones. Eso lo veremos ahorita en el punto siguiente, que habla de la fundamentación y motivación del decreto, y que es la extorsión a que se prestan estos establecimientos –sobre todo, en este segundo tipo penal derogado en que se habla únicamente del acceso, ahí no hablamos de consumo– y que, por lo tanto, lo lleva –esas dos partes– al ámbito del derecho administrativo sancionador.

El proyecto parte de que la aplicación de este tipo de normas administrativas, en lugar del tipo penal, está en sintonía con los principios de la materia y se acerca más al principio de *ultima ratio* en la facultad punitiva del Estado.

La protección de este principio, es decir, del interés superior del menor no se da forzosamente con la existencia de esta agravante

y forzosamente con la existencia de la criminalización de un tipo penal que sancione con cárcel un acceso –también aquí decía– directo o indirecto, inclusive, a una fiesta privada.

Por estas razones, con la libertad configurativa que mantiene la entidad federativa, en cuanto a establecer los tipo penales para castigar estas conductas, se considera que no hay elementos sólidos para considerar que la derogación de esta agravante y tampoco la derogación del tipo penal, que sólo castiga el permitir el acceso, sea inconstitucional o vaya en contra del derecho superior del menor.

Insisto, sigue siendo delito en el Estado de México vender alcohol a los menores de edad porque está en la fracción I y en el párrafo primero del artículo, así como otros tipos penales que están en la fracción III, el emplear –aun gratuitamente– a menores de edad en establecimientos donde se expenden todas estas bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, también sigue siendo delito; por lo tanto, se considera que son infundados y que se debe reconocer la constitucionalidad de estas derogaciones. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Vengo de acuerdo con el asunto, simplemente me separo de la consideración que obra en el párrafo 49, en la página 20, que utiliza como parámetro de constitucionalidad el artículo 72 de la Constitución Federal, tratando de corregir un error de artículo, lo usa como parámetro. Siempre me he separado de

esto, porque considero que esto rige para el orden federal, en el Congreso de la Unión, y una prerrogativa para el Ejecutivo Federal. Consecuentemente, me separaría en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Algún otro comentario?

Estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, tengo discrepancias argumentativas.

El proyecto dice –con razón– que no se despenalizó la venta de alcohol de menores, sino que simplemente se quitó una agravante, Para mí, ahí pudo haber terminado la discusión y listo, creo que no era necesario lo demás. Después, me parece delicada la argumentación que se da para decir: –suponiendo sin conceder– que se hubiera despenalizado dar alcohol a los menores, se establece que se afecta la *ultima ratio* y la mínima intervención, y esto querría decir –si aceptamos este argumento– que sancionar penalmente la venta de alcohol a menores de edad sería inconstitucional, y esto me parece tremendamente delicado.

Por supuesto que uno de los problemas que tiene este país es que los menores de edad consumen alcohol, en fiestas privadas, en antros y a edades muy pequeños en muchos lados, y creo que esta es una decisión de política criminal. Creo que la solución estaba dada con que es la agravante, pero si nos metiéramos a la situación de despenalizar, creo que el argumento sería que no existe una obligación del legislador a sancionar penalmente la venta de alcohol a los menores; esa es una de las alternativas constitucionalmente válidas que tiene: se puede sancionar penalmente, se puede sancionar a través de otras medidas.

Creo que no sería correcto que este Tribunal Constitucional obligara a los legisladores a establecer como una sanción obligatoria la penal en estos casos, también me parece que no podríamos decir que esta sanción es inconstitucional con el argumento de *ultima ratio* y mínima intervención porque —reitero— estaríamos diciendo que no se puede sancionar penalmente la venta de alcohol a los menores, y creo —repito— que esto es una cuestión de política criminal que tiene que valorar el legislador de acuerdo con las circunstancias. ¿Será una salida o no? Y esto afectaría el delito de corrupción de menores porque este mismo argumento podríamos llevarlo al delito de corrupción de menores. Honestamente, me quedaría simplemente con la situación de que no se despenalizó la venta de alcohol, que se quitó la agravante y punto. Quitaría esta cuestión de la *ultima ratio* y mínima intervención, sobre todo, por la lectura que puede tener como precedente. Una aclaración del Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Totalmente de acuerdo, lo revisé esta mañana y —precisamente— al releer el proyecto tenía esa misma inquietud; por lo tanto, si esta mayoría está de acuerdo, podría suprimir esa parte, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría —ya con la modificación del proyecto del señor Ministro Laynez— de acuerdo, pero además hay otras razones también porque —como usted mencionó— el artículo 220 de la Ley General de Salud —que es una disposición de aplicación en toda la República— prevé la

prohibición expresa de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad y que la violación a esa disposición es equiparable con el delito de corrupción de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho para resistirlo.

Por otra parte —como lo mencionó el Ministro ponente— la fracción I, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México establece la pena de tres a seis años a quien proporcione o facilite, aunado a qué, con relación a la conducta consistente en permitir el acceso a menores de edad a establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo en ese lugar, el Código Administrativo del Estado de México prevé que la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de ese Estado, derivado de las visitas de inspección, podrá imponer como medidas de seguridad sanitaria la suspensión hasta por noventa días a los establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas —entre otros casos— cuando vendan o suministren bebidas alcohólicas; es decir, tanto a nivel federal como a nivel local, y no sólo penal sino administrativamente, se da una sanción específica, precisamente atendiendo a una política de salud del Estado Mexicano. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Estoy de acuerdo con la modificación que ha aceptado el Ministro ponente y, abundando a lo señalado por la Ministra Norma Piña, efectivamente en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, encontramos que el artículo 187

señala que: “Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, corresponderá a los municipios en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:” y enumera una serie de sanciones y señala en la IV: “Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad y contratarlos.” También.

Entonces, considero que está sancionada la medida y, por lo tanto, estaría con el proyecto con la modificación que ha aceptado el ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo. Nada más estamos en el apartado A en este momento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Que es el de.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Violación al interés superior del menor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El interés superior del menor. Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Violación al interés superior del menor. Quería hacer algunas precisiones porque en el proyecto se hace un análisis del artículo noveno; se dice que es transitorio, pero en realidad no es transitorio, sino es el artículo noveno del decreto impugnado y este artículo noveno trae

modificaciones a muchas otras o a otras disposiciones legales distintas de las que estamos estudiando; entonces, me parece que sería conveniente hacer la precisión de que únicamente se analiza ese artículo respecto de la hipótesis que estamos aquí estudiando.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, la conducta básica sigue estando penada y lo eliminado fue –en realidad– una agravante respecto de la venta a menores en establecimientos mercantiles.

Por otro lado, también quisiera separarme de la argumentación que viene en el proyecto respecto de posibles violaciones indirectas a la Constitución, porque se señala que, aunque como se alega violación de algunas normas secundarias, se dice que esto pudiera traducirse en violaciones indirectas a la Constitución, pero que, como no hay causa de pedir, no se estudian; y creo que tratándose de este medio de control abstracto hemos establecido que hay —incluso— la posibilidad de analizar oficiosamente cualquier motivo de inconstitucionalidad que se advierta, así es que me separaría también de estas consideraciones del proyecto.

De ahí en fuera, comparto su conclusión y sus argumentaciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario sobre el apartado A? Señor Ministro Laynez, entiendo que usted aceptaría la observación que hizo sobre este precepto el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación sobre el proyecto modificado, en el apartado A.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, separándome del párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso era del apartado C.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, pero lo hice genérico.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado del apartado A.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, separándome de las diversas consideraciones a las que hice referencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También me voy a separar de las consideraciones porque entiendo que no aceptó esa modificación el señor Ministro ponente –a la que hizo alusión el Ministro Pardo–, en el sentido de que no había causa de pedir porque comparto que en acción de inconstitucionalidad hay suplencia total, entonces estoy con el apartado, separándome también de esas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una pregunta, perdón, señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Al Ministro ponente, al señor Ministro Laynez. Entendí que, después de que el Ministro Pardo hizo la exposición de separarse de algunas consideraciones, ¿hizo usted la seña de que estaba también de acuerdo en modificar su proyecto en esos términos?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, era el transitorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo que hace al noveno, que no era transitorio; la precisión del artículo noveno.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero ¿nada más?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces, le pido a la Secretaría —si me permite señor Presidente— que me una también a las argumentaciones del señor Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con precisiones del señor Ministro Franco González Salas y en contra de algunas consideraciones los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES SE ENCUENTRA APROBADO, EN ESE PUNTO, EL APARTADO A.

Y quizás haya que reflexionar después sobre esta cuestión de causa de pedir, en el sentido de que se estaba llegando a algún criterio mayoritario de que estos medios de defensa no sirven para analizar violaciones indirectas a la Constitución, sino sólo violaciones directas; quizás lo tuvo en mente el Ministro cuando hizo esta apreciación. Señor Ministro ponente, ¿podiera usted presentar el apartado B?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. El apartado B, la indebida fundamentación y motivación del decreto impugnado porque, a juicio de los accionantes, —digamos— inician un cuestionamiento de las reacciones que vio la legislatura para aprobar estas derogaciones y cuestionan —por ejemplo— que el hecho de que los agentes del ministerio público extorsionen a los establecimientos mercantiles, etcétera; que al contrario, que eso no es una razón válida para la derogación; en fin, es un cuestionamiento en cuanto a la sustancia y no una carencia de fundamentación y motivación.

En esa tesitura, el proyecto considera también que son infundados estos agravios planteados. Este Tribunal en Pleno ha sostenido los requisitos de fundamentación y motivación de una ley: cómo se

satisfacen cuando la ley es expedida por un cuerpo legislativo constitucionalmente facultado para ello, y basta con que acredite la competencia para legislar en esa materia.

No puede exigirse al cuerpo legislativo toda una motivación —la fundamentación, insisto, es la competencia— que concuerde con lo que, en este caso, fue la mayoría que promovió la acción y que no comparte esos razonamientos.

Por lo tanto, tampoco hay elementos para considerar inconstitucional el decreto por indebida fundamentación y motivación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Está a su consideración el apartado B. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Coincido con el sentido del proyecto, haría algunas consideraciones adicionales, pero estoy de acuerdo. Me surgió una duda: analizamos los puntos B y C, que es la creación del proceso de decreto legislativo con posterioridad al análisis de la constitucionalidad de la norma; si este concepto de invalidez fuera fundado, nos llevaría a decretarla; en este caso no sucede porque se está declarando la validez del proceso legislativo. Nada más era una observación al proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Precisamente, a partir de la observación que hace la

señora Ministra Piña Hernández me llevaría a votar con reserva este segundo apartado, y lo hago porque se ha explicado aquí que el artículo 220 de la Ley General de Salud contempla algunas de las hipótesis a que se refiere este dispositivo.

Si esto es así, esto quiere decir que, tipificado a nivel de ley general esta conducta, no sé hasta dónde —en el rubro de la fundamentación y motivación— pudiera asistirle razón a la accionante, en tanto que esta Suprema Corte ha considerado que, por fundamentación y motivación de las leyes, debemos entender las facultades que le confieren a los congresos las normas que les facilitan el dictado de las mismas, esto es, fundamentar y motivar a nivel legislativo no es fundamentar y motivar como lo hace la autoridad judicial, o como lo hace la autoridad administrativa, sino sólo prevenir la competencia específica para legislar y hacerlo a partir de ello.

Esta acción de inconstitucionalidad, en el apartado B justifica la existencia genérica de las facultades del Congreso del Estado de México para tipificar las conductas que estime convenientes y, por supuesto, para derogar aquellas otras que considere también así realizarlo. Sin embargo, la fundamentación, como competencia para legislar, parecería verse severamente afectada si existe un tipo penal que coincide —precisamente— con uno de los supuestos aquí legislados, muy en lo particular el consumo de bebidas alcohólicas entregado a menores de edad.

Si esto es así, parece entonces que el argumento de fundamentación y motivación no sólo se reduce a encontrar genéricamente la prerrogativa que le da al Congreso legislar y tipificar conductas, sino saber si esto está permitido en relación

con un sistema establecido en la Constitución que da competencia a la ley general, produciendo un resultado indudable que, en este sentido, se puede demostrar.

El artículo 220 de la Ley General de Salud coincide en sus supuestos con alguno de los que se establecen en este código; bajo tal circunstancia, cabría pensar, en caso de que se surtiera la hipótesis, ¿cuál es la autoridad que habrá de aplicar la competencia? Pues evidentemente la concurrente a la que se refiere la Ley General de Salud, con apoyo ¿en qué artículo? Pues en el que eligiera la autoridad que presente el caso, pues si considera conveniente hacer uso de los dispositivos de la legislación local, así lo haría, pero también podría hacer uso de los de la ley general. Me parece que hay ahí una incompatibilidad que ataca un particular aspecto de la fundamentación de este decreto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Señor Ministro Laynez, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón ¿a qué ley general nos referiríamos?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: A la Ley General de Salud, artículo 220, que establece la tipificación de la venta de alcohol a menores de edad y que lo equipara a corrupción de menores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere hacer uso de la palabra, Ministro Laynez?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación sobre el apartado B, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, con reservas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZÁLDIVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta, con reserva del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señor Ministro Laynez, el apartado C, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El apartado C es determinar si el gobernador del Estado estaba obligado a ejercer su facultad de veto sobre el decreto de reformas impugnadas. Voy a ser muy breve en este apartado porque el proyecto propone que este agravio también es infundado. No existe ningún precepto de la Constitución Federal ni de la Constitución local que establezca la obligación del gobernador, en este caso, de plantear un veto a una reforma legal votada por la legislatura de esa entidad federativa. Se retoman los precedentes de este Tribunal Pleno respecto del veto como una forma de control o de participación en el proceso legislativo de índole política, pero no con una connotación jurídica que lo haga forzosamente obligatorio tanto a nivel federal para el Ejecutivo Federal o para el gobernador; es una potestad que las Constituciones otorgan a los Ejecutivos para poder participar en la última fase del proceso legislativo, dando argumentaciones que ni siquiera tienen que ser de orden constitucional, sino de pertinencia o de prudencia y de oponerse a una nueva y solicitar una nueva reflexión a los órganos legislativos; pero, desde luego, no es obligatorio. Por lo tanto, se considera infundado este agravio. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, pero tengo exactamente la misma observación que hizo el Ministro Franco. Desde el inicio, me parece que la Constitución General no puede servir de parámetro de regularidad constitucional, será la Constitución local exclusivamente; entonces, estoy con el sentido, pero creo que la Constitución General no debería de ser invocada –parámetros–.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Estoy de acuerdo, también comparto ese punto de vista, por lo tanto, en el engrose, con todo gusto se corregiría esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración el proyecto modificado en el apartado C, señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, porque me surgió una duda en este momento. Tuvimos un asunto del Ministro Pérez Dayán, precisamente, donde analizamos la omisión de veto y se estableció, desde el principio, que no podía ser analizado, con tesis de esta Suprema Corte. ¿Se acuerda? para no emitir sentencias incongruentes.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Efectivamente, existe el precedente, señor Ministro Presidente, de que si no lo ejerció es que lo estimó constitucional y no está incurriendo en infracción alguna, sino el argumento sería: reiterado en todo aquel caso en donde no se ejerza el veto, habría una razón para estudiar algo que no se hizo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el proyecto lo está diciendo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el proyecto del Ministro no se estudia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No, en éste no.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sino que, al principio, se desestimaba porque no se podían hacer valer conceptos de invalidez referente al veto y se desestimaban por esa razón, no por un estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No, exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, está a su consideración el proyecto en este apartado, estudiando este punto. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la modificación que amablemente aceptó el ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual, en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con la modificación.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, con una salvedad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, con salvedades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Ahora, en los puntos resolutivos se tendría que hacer un ajuste respecto al artículo noveno para hacer la precisión, –que fue aprobada la propuesta del Ministro Pardo– en que se reconoce la validez pero solamente para esos supuestos. ¿Cómo quedaría este resolutivo, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO NOVENO DEL DECRETO NÚMERO 241, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN CUANTO A LA DEROGACIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I Y OCTAVO DE LA FRACCIÓN III, AMBOS DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con este resolutivo modificado y con los otros resolutivos que se leyeron al inicio? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA APROBADO Y RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión, los convoco a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)